



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A despacho se encuentra la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por el señor **JAIRO POSADA GARCIA**, en causa propia, en contra de su hijo, el señor **MIGUEL ANGEL POSADA MURILLO**, encontrándose que la misma carece de los requisitos establecidos en la ley 2213 del 2022 en su artículo 6 y en el artículo 73 del CGP, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Establece el **ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2022** en su inciso número 5 Código que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Con base en esto el despacho no evidencia que exista ninguna prueba que demuestre que se envió copia de la demanda a la parte demandada con sus debidos anexos como lo señala la norma citada anteriormente.

Adicionalmente el artículo **ARTÍCULO 73 DEL CGP**, establece lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Conforme a esto, se le requiere al señor **JAIRO POSADA GARCIA** para que haga uso de derecho de postulación para que sea representado legalmente por un abogado en el desarrollo de este proceso, debido a que es de carácter obligatorio que este actúe en su nombre ya que la **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** no se encuentra en los procesos que puede adelantar una persona por causa propia, esto conforme a lo regulado en el artículo 28 del decreto 196 de 1971, el cual establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 28.** *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
2. *En los procesos de mínima cuantía.*
3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.*

Sin necesidad de mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por el señor **JAIRO POSADA GARCIA**, en causa propia, en contra de su hijo, el señor **MIGUEL ANGEL POSADA MURILLO**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bda04bde77e3bf7fcd8dbe6fc5d0c818f5254a6f06f128cc8e6cbd8147f25d**

Documento generado en 13/03/2023 06:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>